

AUTO N. 07428
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, remitió a esta autoridad ambiental a través del radicado 2018ER25083 de 12 de septiembre de 2018, los resultados del informe de caracterización de vertimientos del muestreo efectuado el día 15 de noviembre de 2017 a la sociedad **SALSAMENTARIA HAMBURGUER LTDA**, con Nit. 830.126.110 – 5, ubicada en la carrera 72 A No. 5-33 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2018ER25083 de 12 de septiembre de 2018, emitió el **Concepto Técnico No. 16038 de 28 de diciembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 4.1.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.1.2 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado 2017ER229798 del 16/11/2017

<i>Datos de la caracterización</i>	<i>Origen de la caracterización</i>	<i>Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015</i>
	<i>Fecha de la caracterización</i>	<i>15/11/2017</i>

	Numero de muestra	24364
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio ANASCOL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio ANASCOL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	8:50
	Duración del muestreo	--
	Intervalo de toma de muestra	--
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Trampa de grasas - Área de Empaque
	Reporte del origen de la descarga	Limpieza de equipos, zonas de trabajo y utensilios
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	72 A BIS (Kr 69 B Antigua nomenclatura).
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	-

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 09 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Búfalo, Equino, Ovino y/o Caprino-Beneficio)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Fosforo Total	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Cloruros	mg/L	-	500	No Reporta
Sulfatos	mg/L	-	500	No Reporta
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta

Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta
Dureza Cálcida	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 436 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 525 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 620 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta

^[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Trampa de grasas - Área de Empaque) por el laboratorio ANASCOL S.A.S, el día 15/11/2017 **CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Por otra parte, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros; Cloruros, Sulfatos, (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcida, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Actividades productivas de ganadería”.

- El LABORATORIO ANASCOL S.A.S, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontró acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0875 del 11 de mayo de 2016.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015
Fecha de la caracterización		15/11/2017
Numero de muestra		24365
Laboratorio responsable del muestreo		Laboratorio ANASCOL S.A.S
Laboratorio responsable del análisis		Laboratorio ANASCOL S.A.S
Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros		--
Parámetro(s) subcontratado(s)		--
Horario del muestreo		9:55
Duración del muestreo		-
Intervalo de toma de muestra		-
Tipo de muestreo		Puntual
Lugar de toma de muestras		Trampa de grasas - Producción
Reporte del origen de la descarga		Limpieza de equipos, zonas de trabajo y utensilios
Tipo de descarga		Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)		1

	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	72 A BIS (Kr 69 B Antigua nomenclatura).
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.0043

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 09 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Búfalo, Equino, Ovino y/o Caprino-Beneficio)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Fosforo Total	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Cloruros	mg/L	-	500	No Reporta
Sulfatos	mg/L	-	500	No Reporta
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 436 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 525 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 620 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta

^[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Trampa de grasas - Producción) por el laboratorio ANASCOL S.A.S, el día 15/11/2017 **CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros; Cloruros, Sulfatos, (**parámetros con valor límite máximo permisible**) y los parámetros Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálcica, Dureza Total y Color Real (**parámetros de análisis y reporte**), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el Artículos 9 del Resolución 631 del 2015 "Actividades productivas de ganadería".

- El LABORATORIO ANASCOL S.A.S, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontró acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0875 del 11 de mayo de 2016.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario remite caracterización a la EAAB en cumplimiento del Dec 1076 de 2015
	Fecha de la caracterización	15/11/2017
	Numero de muestra	24366
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio ANASCOL S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio ANASCOL S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	--
	Horario del muestreo	9:55
	Duración del muestreo	-
	Intervalo de toma de muestra	-
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Trampa de grasas - Producto Terminado
	Reporte del origen de la descarga	Limpieza de equipos, zonas de trabajo y utensilios
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	72 A BIS (Kr 69 B Antigua nomenclatura).
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.0043

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 09 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

Actividades productivas de ganadería (Ganadería de Bovino, Búfalo, Equino, Ovino y/o Caprino-Beneficio)			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Fosforo Total	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	-	Análisis y reporte	No Reporta
Cloruros	mg/L	-	500	No Reporta
Sulfatos	mg/L	-	500	No Reporta
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	-	Análisis y reporte	No Reporta

Color Real 436 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 525 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta
Color Real 620 nm	m ⁻¹	-	Análisis y reporte	No Reporta

[¹]Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Trampa de grasas - Producto Terminado) por el laboratorio ANASCOL S.A.S, el día 115/11/2017 **CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros establecidos en los Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

De igual manera, se evidencia que el usuario **NO PRESENTÓ** los resultados correspondientes para los parámetros; Cloruros, , Sulfatos, (**parámetros con valor límite máximo permisible**) y los parámetros Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (**parámetros de análisis y reporte**), razón por la cual se encuentra **INCUMPLIENDO** con lo establecido en el Artículos 9 del Resolución 631 del 2015 “Actividades productivas de ganadería”.

- El LABORATORIO ANASCOL S.A.S, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontró acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0875 del 11 de mayo de 2016.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La sociedad SALSAMENTARIA HAMBURGUER LTDA, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO BELTRAN URREGO, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana KR 72 A No 5 -33 SUR, donde desarrolla las actividades de procesamiento y conservación de carnes y productos cárnicos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, filtros y trampa de grasas. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la 72 A BIS (Kr 69 B Antigua nomenclatura).</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP mediante el radicado 2018ER25083 del 12/09/2018 se concluye que:</p> <p>(...)</p> <p>De igual manera, se evidencia que el usuario NO PRESENTÓ en las tres muestras analizadas los resultados correspondientes para los parámetros; Cloruros, , Sulfatos, (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total y Color Real (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual se encuentra INCUMPLIENDO con lo establecido en el Artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 “Actividades productivas de ganadería”.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 16038 de 28 de diciembre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO. OVINO Y/O CAPRINO
		BENEFICIO
Compuestos de Fosforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte

Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	500,00
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	500,00
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Iones		

Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Color Real Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm.	m ⁻¹	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(...)"

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 16038 de 28 de diciembre de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento a las normas anteriormente citadas, por parte de la sociedad **SALSAMENTARIA HAMBURGUER LTDA**, con Nit. 830.126.110 – 5, ubicada en la carrera 72 A No. 5-33 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., toda vez que en el informe de caracterización de vertimientos tomada el 15 de noviembre de 2017, allegado a través del radicado 2018ER25083 de 12 de septiembre de 2018, así:

De conformidad con el artículo 18 en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 631 de 2015:

- Por no reportar los resultados correspondientes para los parámetros de Análisis y reporte: **Fósforo Total (P), Nitratos (N-NO3-), Nitritos (N-NO2-), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3), Nitrógeno Total (N), Acidez Total, Alcalinidad Total, Dureza Cálctica, Dureza Total, Color Rea (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)** y los parámetros de límites máximos permisibles: **Cloruros (Cl-) y Sulfatos (SO42-)**.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SALSAMENTARIA HAMBURGUER LTDA**, con Nit. 830.126.110 – 5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1º que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la

Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad sociedad **SALSAMENTARIA HAMBURGUER LTDA**, con Nit. 830.126.110 – 5, ubicada en la carrera 72 A No. 5-33 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SALSAMENTARIA HAMBURGUER LTDA**, con Nit. 830.126.110 – 5, en la carrera 72 A No. 5-33 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C. (dirección según el RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-3284** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE IVAN HURTADO MORA

CPS: CONTRATO 2022-0245
DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/10/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/10/2022

ARTÍCULO 18. *Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.*

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

*Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.
(...)"*

Expediente: SDA-08-2022-3284